



REGLAMENTO UNIFICADO DE ACTUACION NOTARIAL DIGITAL - Sistema para la Generación de Documentos Notariales Digitales (GEDONO).

Artículo 1º: Se denominan “Documentos Notariales Digitales” (DND) a los documentos generados a través del GEDONO y firmados digitalmente por los escribanos de esta demarcación a través del programa “Firmador del CECBA”.

Los documentos firmados en estas condiciones tendrán el mismo valor legal que los firmados en soporte papel conforme lo previsto por el Código Civil y Comercial, la Ley Notarial y sus disposiciones reglamentarias. En ningún caso se modifica la naturaleza intrínseca de los documentos.

Artículo 2º: Se denomina “Foja Digital” a la foja provista por el CECBA en soporte digital al momento de su generación a través del GEDONO.

Tendrá el costo que determine el Consejo Directivo, el que será liquidado al escribano autorizante en forma mensual a través de la Boleta Ley 404.

Artículo 3º: Se denomina “Firmador del CECBA” al programa de uso exclusivo destinado para que los escribanos de esta demarcación firmen digitalmente los DND, así como todo otro documento electrónico confeccionado en los formatos determinados o que en el futuro determine el CECBA, el que validará el carácter y la vigencia en el ejercicio de la función notarial del autorizante.

Artículo 4º: Se denomina “Validador de Documentos Notariales Digitales” (VADONO) al sistema que permite la validación de los DND, de acceso público para toda la comunidad, a través del Sitio Web del CECBA.

El sistema verificará que el DND se encuentre expedido en una Foja Digital emitida por el CECBA a través de GEDONO y firmado digitalmente por el escribano autorizante en ejercicio de sus funciones.

Informará, cuando corresponda, si el documento que se pretende verificar posee rectificativas asociadas.

Artículo 5º: A los fines de la presente reglamentación sólo se admitirá para la autorización de los DND la Firma Digital que proviene de los certificados emitidos por la Autoridad Certificante dependiente de la Autoridad Certificante Raíz de la República Argentina de la que el Colegio de Escribanos sea Autoridad de Registro.

Artículo 6º: Cada escribano será responsable en forma absolutamente personal por la custodia de la privacidad y uso de los dispositivos y claves que sean necesarios para firmar digitalmente.

Todos los datos necesarios para firmar digitalmente, son de carácter personal e intransferible. El escribano está obligado a conservarlos y custodiarlos durante la vigencia de su ejercicio profesional y denunciar ante el CECBA si estos dejaran de estar bajo su custodia por cualquier motivo, incluso por pérdida, deterioro o situación, que ponga en riesgo el secreto o la unicidad de los mismos, dando estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el Art.25 de la ley 25.506.-

El incumplimiento de la presente será considerado falta grave pasible de sanción disciplinaria.

Artículo 7º: Cada escribano será responsable de la privacidad, guarda y custodia de los DND por él generados, en la forma y por el procedimiento que estime pertinente bajo su exclusiva responsabilidad hasta la entrega a su requirente. El CECBA podrá almacenar y conservar los DND, como las Actas Digitales de Requerimiento que conforman el “Libro Digital de Requerimientos”.

A los únicos efectos de permitir su validación a través del VADONO, el CECBA podrá conservar el Hash de los DND generados por los escribanos a través del GEDONO, los que podrán registrarse en la Blockchain Federal Argentina.

Artículo 8º: A los efectos de la exigencia del Art. 64 de la Ley 404 y del Art.53 de su Reglamento, se entenderá que la Firma Digital con el certificado de proceso que aplica el programa "Firmador del CECBA", satisface los requisitos de firma y sello en los DND.

Artículo 9º: En todos los casos, los requisitos relativos a las vinculaciones entre fojas o documentos que a ellas se adjunten con el objetivo de asegurar la integridad del documento, se entienden cumplidos con la adjunción y el cierre del DND a través de la firma digital del escribano, de conformidad con lo establecido en el Art.8 de la Ley 25.506.

GENERACION DE DOCUMENTOS NOTARIALES DIGITALES

Artículo 10º: Los escribanos deberán generar los DND a través de GEDONO, al que accederán con su usuario y contraseña, y autorizarlos en igual fecha con su Firma Digital mediante el uso del programa "Firmador del CECBA".

Artículo 11º: Al momento de su generación, deberá indicarse el carácter y el Registro para el que actúa el escribano autorizante, sea en su carácter de titular, adscripto, subrogante o interino, pudiendo el escribano de mayor cargo de un Registro administrar los permisos de visualización para los miembros del Registro a su cargo.

Artículo 12º: El GEDONO incluye los siguientes módulos para la generación de las fojas digitales y los DND:

a) Certificación de Reproducciones Digitales, b) Certificación de Firmas Ológrafas con Reproducciones, c) Libro Digital de Requerimientos, d) Certificación de Firmas Digitales, e) Actuación Notarial Extraprotocolar, f) Actuación Notarial Art.308 CCCN, g) Concuenda Digital, h) Rectificativa, i) Los que en el futuro se incluyan por decisión del Consejo Directivo.

Artículo 13º: MODULO CERTIFICACIÓN DE REPRODUCCIONES DIGITALES

Permitirá la generación de la Foja Digital destinada a la certificación de reproducciones digitales de documentos físicos.

A estos efectos, el escribano deberá digitalizar -escanear- el documento en soporte papel cuya certificación digital se pretende y adjuntarla a la foja de referencia, dando cumplimiento a lo establecido en el "Reglamento para la Certificación de Reproducciones" en todo aquello que no haya sido modificado por el presente.

Esta certificación deberá expresar las circunstancias del requerimiento y destino preciso de la atestación, y tendrá una vigencia de noventa días corridos.

Artículo 14º: MODULO CERTIFICACIÓN DE FIRMAS OLOGRAFAS CON REPRODUCCIONES: Permitirá la generación de la Foja Digital destinada a la emisión de certificaciones de firmas ológrafas en soporte digital, en los términos del artículo 11 de la ley 25.506.

A estos efectos, el escribano deberá:

- 1) Certificar las firmas ológrafas que se le requieran, conforme el procedimiento establecido en el "Reglamento de Certificación de Firmas e Impresiones Digitales";
- 2) Proceder a la digitalización -escaneo- del instrumento privado con la foja de certificación de firmas ológrafas en formato PDF.
- 3) Generar la Foja Digital adjuntando la digitalización mencionada en el punto 2).

Este procedimiento solo será admitido para los casos en que la totalidad de las firmas del documento en soporte papel estuvieren certificadas por el mismo escribano que autorizará este DND, y en tanto el requerimiento de dichas certificaciones de firmas surja de una única acta.

Artículo 15º: MODULO ACTUACION NOTARIAL EXTRAPROTOCOLAR: Permitirá la generación de la Foja Digital destinada a la emisión de Certificados, Testimonios y



Copias Simples, así como para todo DND para el que no se haya establecido una foja digital específica, los que se emitirán de acuerdo a los requisitos y previsiones establecidos Sección III, Capítulo II y Capítulo III por la Ley 404 y sus reglamentaciones.

Artículo 16°: MODULO ACTUACION NOTARIAL ART. 308 CCCN Y MODULO CONCUERDA DIGITAL: Permitirán la generación de la Foja Digital que será utilizada en los términos y con los alcances previstos en el Art. 308 del Código Civil y Comercial de la Nación para la expedición de primeras o ulteriores copias según los procedimientos que se indican a continuación:

- a) **ACTUACION NOTARIAL ART.308 CCCN:** El escribano deberá transcribir en forma total o parcial la escritura matriz cuya copia se expide.
- b) **CONCUERDA DIGITAL:** El escribano deberá adjuntar la digitalización -escaneo- de la escritura matriz cuya copia se expide.

En ambos casos podrá adjuntarse el/los documentos y/o archivos que correspondan y refieran al contenido de la misma.

La copia digital en cualquiera de los dos formatos, se expedirá en los términos del Art. 105, Art.107, Art.108 y concordantes de la Ley 404 y sus reglamentaciones.

El grado de la copia se determinará en forma independiente conforme al soporte -papel o digital- utilizado y el destinatario de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Art.106 de la Ley 404 y sus reglamentaciones.

Deberá, en todos los casos, dejarse constancia de su expedición mediante nota en el protocolo.

Artículo 17°: LIBRO DIGITAL DE REQUERIMIENTOS: Estará conformado por las Actas Digitales de Requerimiento (ADR) generadas en el año calendario por cada escribano de la demarcación.

Las ADR tendrán su propia cronología, determinada por el sistema conforme la fecha de su generación.

Al generar un ADR el sistema asignará a la misma un número correlativo, el que se identificará con el año, matrícula del escribano y número de orden.

Artículo 18°: PROCEDIMIENTO: A los efectos de certificar firmas digitales, será de aplicación lo dispuesto en el "Reglamento de Certificación de Firmas e Impresiones Digitales" en todo aquello que sea compatible o no se encuentre expresamente reglamentado.

El escribano deberá generar el ADR con estricta observancia de lo dispuesto en el "Reglamento de Certificaciones de Firmas e Impresiones Digitales". Leída que fuera a el/los requirentes, este/os estampara/n su/s firma/s digital/es en el documento privado digital en presencia del escribano. El sistema generará automáticamente el ADR y la foja de "Certificación de Firmas Digitales", adjuntando a la misma el documento privado digital en el que conste/n la/s firma/s digital/es del/los requirente/s y el escribano procederá a cerrar la misma con su firma digital.

Artículo 19°: MODULO RECTIFICATIVAS: Permitirá la generación de la Foja Digital Rectificativa destinada a emitir las rectificaciones que correspondan a DND generados y firmados digitalmente por el escribano, a los efectos de la subsanación de errores materiales.

En estos casos, la Foja Digital Rectificativa generada se vinculará con la Foja Digital cuya rectificación se pretende, debiéndose adjuntar el DND originario.

Artículo 20°: DEL SISTEMA PARA LA VERIFICACION DE DOCUMENTOS NOTARIALES DIGITALES: A través del VADONO podrá procederse a la validación y verificación de los DND emitidos por los escribanos de esta demarcación. El mismo será

de acceso público para toda la comunidad a través del Sitio Web del CECBA y su consulta tendrá el costo que anualmente determine el Consejo Directivo.

Artículo 21°: LEGALIZACION DIGITAL: Una vez, implementado el sistema, la legalización se tramitará a través del Acceso Restringido del Portal Web del CECBA y se expedirá en soporte digital, pudiendo ser firmado por el escribano legalizador del colegio o el empleado habilitado a tal fin. El costo de la misma será debitado de la Boleta Ley 404.

Artículo 22°: LEGALIZACION REMOTA: El CECBA podrá legalizar la firma ológrafa de sus matriculados en forma remota y con firma digital.

En estos casos, el Escribano deberá formular la solicitud a través del Acceso Restringido, adjuntando a la misma el documento escaneado, que no podrá tener un tamaño superior al que el sistema desarrollado por el departamento de cómputos habilite al efecto. Validado el procedimiento por el Departamento de Legalizaciones, emitirá la legalización firmada por el escribano legalizador o por el empleado del Colegio de Escribanos especialmente habilitado a tal fin, en forma digital.

Devuelto al escribano solicitante el archivo firmado digitalmente, deberá imprimirlo en la foja de "Legalización Digital", firmarla y sellarla en forma ológrafa y adjuntarla al documento en el que constan la firma y sellos originales que se legalizaron.

Artículo 23°: CERTIFICACION DE DOCUMENTO DIGITAL EN SOPORTE PAPEL: La documentación firmada digitalmente por escribanos o por cualquier otra persona humana o jurídica, podrá certificarse en soporte papel mediante la foja de certificación de reproducciones (media o entera), haciéndose constar que se trata de un documento digital, así como toda otra circunstancia que resulte relevante a los efectos de su identificación.

Artículo 24°: AGREGACION DE DOCUMENTACION HABILITANTE: A los efectos del Art. 307 CCCN no será necesaria la foja de certificación de reproducciones bastando que el escribano firme y selle cada hoja.

Artículo 25°: En los casos que se requiera la Legalización Internacional o Apostilla de la Haya de un DND, el mismo deberá ser remitido por el escribano solicitante a través del Acceso Restringido del Portal Web del CECBA. El departamento de legalizaciones procederá previamente a la validación del mismo y generará el formulario de "Apostillas y Legalizaciones internacionales" a través de TAD el que será remitido a su solicitante en soporte digital y por la misma vía. Reglamento Unificado de Actuación Notarial Digital - Sistema para la Generación de Documentos Notariales Digitales (GEDONO), emitido remitido a su solicitante en soporte digital y por la misma vía.

Artículo 26°: Disposición transitoria: Se suspende la aplicación del artículo 21 del presente reglamento, hasta tanto se implemente en la web del Colegio, el sistema de legalización digital de los DND. Hasta tanto entre en vigencia dicho artículo, los DND se consideran legalizados y con validez en todo el país.


RITA J. MENÉNDEZ
COLEGIO DE ESCRIBANOS
SECRETARIA


CARLOS IGNACIO ALLENDE
COLEGIO DE ESCRIBANOS
PRESIDENTE

Aprobado por Resol. N° 243/19 del Consejo Directivo de fecha 25 de junio de 2019, Acta N° 4095, modificado por Resol. N° 431/19 del 16 de octubre de 2019, acta 4109, modificado por resol. N° 465/19 del 30 de octubre de 2019, acta 4111.